

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-011/2021

**ACTOR: ALFONSO PRIMITIVO RÍOS
VÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ¹**

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se **confirma** el acto controvertido por el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, relacionado con la licencia que presentó para separarse del cargo que ejercía como Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango.

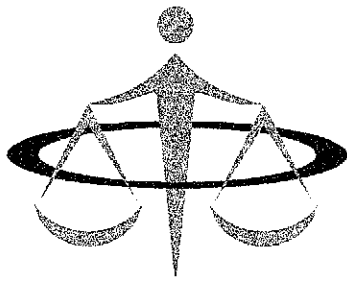
ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... | 5 |
| III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... | 6 |
| IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... | 10 |
| V. ESTUDIO DE FONDO..... | 11 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 25 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|--|
| <i>Ayuntamiento</i> | H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango. |
|----------------------------|--|

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

| | |
|---|--|
| Constitución federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano |
| Ley Electoral | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango |
| Ley de Medios de Impugnación | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Reglamento del Ayuntamiento | Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral/ Sala Colegiada | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

I. ANTECEDENTES

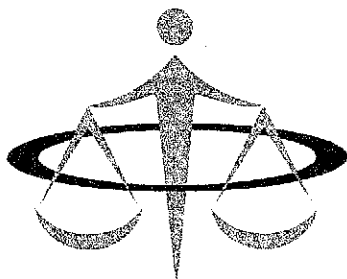
De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve, se celebró la jornada electoral² para elegir a los integrantes de los ayuntamientos de Durango, entre ellos, el del Municipio de Durango, para el periodo constitucional 2019-2022.

2. Entrega de constancias de mayoría y de representación proporcional. El cinco de junio de dos mil diecinueve, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal³ de la elección referida en el párrafo anterior, se expidieron las

² Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

³ Dato que puede ser verificado en la página electrónica: <https://iepcdurango.mx/mem/2019/memoria.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y el criterio jurisprudencial de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento, para el periodo 2019-2022, entre ellas, la del regidor Alfonso Primitivo Ríos Vázquez.

3. Toma de protesta. El día primero de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez rindió protesta como Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento.⁴

4. Calendario electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020⁵ mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

5. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.⁶

6. Solicitud de licencia. El tres de marzo del dos mil veintiuno⁷, el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, en su carácter de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento, presentó escrito⁸ ante la Secretaría del Ayuntamiento, en términos del artículo 64 de la Ley Orgánica, para separarse de su cargo a partir del día seis

LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

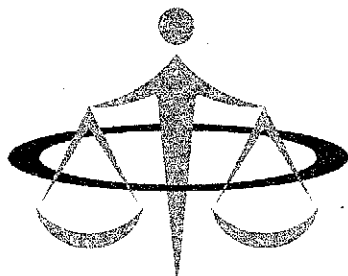
⁴ Según se advierte de la copia certificada del Acta de la Sesión Pública Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, la cual obra de las fojas 000116 a la 000123 del expediente en que se actúa, y a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación; 85, fracción VIII de la Ley Orgánica y 125, fracción VI del Reglamento del Ayuntamiento, ya que se trata de un documento certificado por funcionario público dentro del ámbito de su competencia.

⁵ Dato que puede ser corroborado al ingresar en la siguiente dirección electrónica: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG26-2020%20CALENDARIO%20PEL%202020-2021.pdf

⁶ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.

⁸ Según se advierte del acuse de recibido por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, documental que obra a foja 000041 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

de marzo, solicitando que su petición de licencia se sometiera a la consideración del pleno del Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria del cinco de marzo.

7. Sesión del Ayuntamiento de cinco de marzo. El cinco de marzo, el Ayuntamiento, celebró sesión ordinaria, bajo la modalidad virtual.

8. Interposición del presente medio de impugnación. El nueve de marzo, el ahora actor presentó, por su propio derecho y ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, juicio ciudadano reclamando la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de someter a la consideración y aprobación del cabildo, en la sesión ordinaria del cinco de marzo, su referida solicitud de licencia.

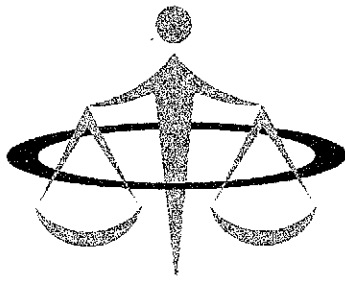
9. Trámite. El diez de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual determinó que se integrara un cuaderno de antecedentes con la clave TEED-CA-005/2021, además ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda –y sus anexos– a la autoridad responsable para que procediera a realizar el trámite previsto en la Ley de Medios de Impugnación.

10. Publicitación de los medios de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado.⁹

11. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El día quince de marzo, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

12. Turno. Mediante acuerdo dictado el quince de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JDC-011/2021, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

⁹ Como se advierte de la razón de retiro de estados de las cédulas de publicitación del presente medio impugnativo que obra a foja 000093 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

13. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano TEED-JDC-011/2021, y requirió a la autoridad responsable, diversa documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente juicio.

14. Contestación al primer requerimiento. El diecinueve de marzo, mediante dos escritos, la licenciada Cristina Quinteros Escobedo, en su carácter de secretaria jurídica y apoderada legal del Ayuntamiento, remitió algunos de los documentos que le fueron requeridos a la autoridad responsable.

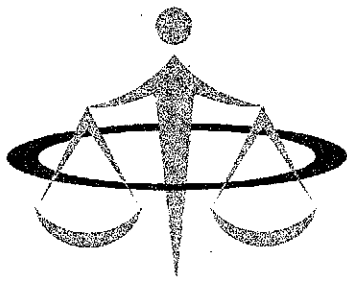
15. Segundo requerimiento. En atención a lo anterior, en fecha veinte de marzo, el magistrado instructor dictó proveído por el cual requirió nuevamente al Ayuntamiento la documentación que estimó necesaria para resolver este juicio.

16. Cumplimiento al segundo requerimiento. El veintiuno de marzo, la licenciada Cristina Quinteros Escobedo, en su carácter de secretaria jurídica y apoderada legal del Ayuntamiento, remitió diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento al segundo requerimiento formulado.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción II; 5, 57, párrafo 1, fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

Lo anterior por tratarse de un medio de impugnación electoral promovido por el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, por su propio derecho, contra la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de someter a consideración y aprobación del cabildo, en la sesión ordinaria del cinco de marzo, la licencia que presentó para separarse del cargo de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al ser de examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en este supuesto, procedería decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia de fondo que se plantea.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado,¹⁰ hace valer dos causales de improcedencia, las cuales se analizan a continuación:

1. Frivolidad del escrito de impugnación

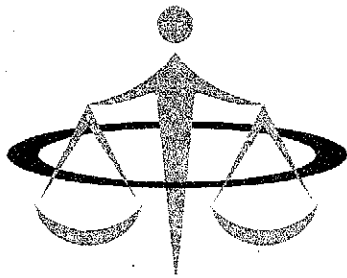
➤ Argumentos de la responsable

Señala que en términos de lo previsto por el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, el presente juicio es improcedente en virtud de su frivolidad y, en consecuencia, estima que debe ser desechado.

Ello en razón de que, desde su óptica, del escrito de demanda no se advierte la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente los hechos motivos de impugnación que tengan la posibilidad de constituir una infracción a la normativa municipal.

En ese sentido, afirma que los hechos aducidos por el promovente, relativos a la negativa del Presidente Municipal de someter a votación la solicitud de licencia al

¹⁰ El cual obra de la foja 000075 a la 000084 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

cargo de regidor del Ayuntamiento, así como la omisión de aprobar dicha solicitud, constituyen simples alegaciones sin sustento jurídico, ya que no aporta elementos probatorios que motiven y funden sus señalamientos.

Por tales razones, concluye que, al no aportar pruebas que sustenten sus motivos de reclamo, las inconformidades aducidas carecen de sustento jurídico y que las omisiones reclamadas no causan ningún perjuicio al actor y tampoco transgreden su esfera jurídica. En esa virtud, la responsable considera que, contrario a lo aducido por el ciudadano actor, el actuar del cabildo se encuentra fundado y motivado.

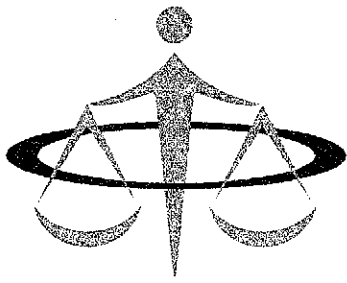
➤ Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia hecha valer no se actualiza y en consecuencia debe ser desestimada. Ello de conformidad con las consideraciones que en seguida se exponen:

En primer lugar, es oportuno establecer que el calificativo de frívolo -aplicado a los medios de impugnación en materia electoral- se configura cuando en las demandas conscientemente se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.¹¹

En el caso concreto, no se configura la frivolidad aducida, pues contrariamente a lo aducido por la responsable, del análisis del escrito de demanda es posible advertir que el recurrente sí señala hechos y conceptos de agravios específicos para controvertirla negativa que reclama al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2002 de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE." Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=frivolidad,constatada>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

De este modo, resulta evidente que el actor alega la afectación a sus derechos político-electorales y señala que la negativa impugnada contraviene la normativa legal, para lo cual aporta y ofrece diversas pruebas que considera idóneas y necesarias para acreditar sus motivos de inconformidad.

En consecuencia, en el caso particular no se constata la frivolidad aducida, porque en todo caso, si el recurrente puede o no alcanzar sus pretensiones jurídicas, ello es una cuestión que debe dilucidarse por este Tribunal Electoral al analizar y resolver el fondo de la controversia planteada; de ahí que se desestime la presente causal de improcedencia.

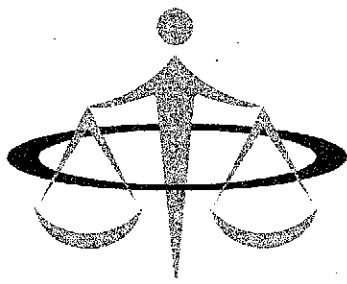
2. Falta de interés jurídico del actor

➤ Argumentos de la responsable

La autoridad responsable aduce que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que los actos reclamados por el accionante no afectan su interés jurídico.

En ese sentido, sostiene que el actor no justifica la afectación jurídica que le ocasiona la presunta negativa de someter a votación la solicitud de licencia de separación del cargo como regidor, así como la omisión de aprobar dicha licencia, pues desde la óptica de la responsable, no existe una afectación directa a las pretensiones del actor al no encontrar un sustento jurídico que la obligue a proporcionarle una respuesta y acordar o aprobar la licencia presentada.

Robustece su argumento señalando que, en el presente caso, no se identifica de manera clara y concisa, la afectación jurídica reclamada, habida cuenta que no existe la violación reprochada; aunado a que *“en ningún momento se vulnera ningún principio rector al no estar regulado lo que el accionante intenta hacer creer” (sic)* a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

En esas condiciones, concluye que el actor pretende hacer creer a este Tribunal Electoral *“la existencia de fundamentos legales presuntamente violentados, cuando es claro que no existe elemento que pueda generar un posicionamiento de posible violación a los Derechos Político Electorales de Regidor”* (sic).

Como sustento de su argumentación, la autoridad responsable invoca la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

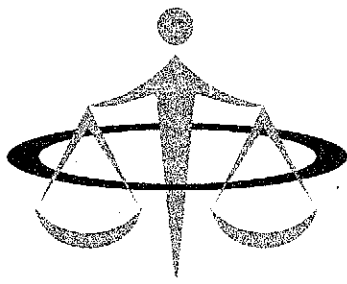
➤ **Consideraciones de este Tribunal Electoral**

Esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia hecha valer resulta infundada y debe ser desestimada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La Sala Superior ha establecido que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho político electoral violado.¹²

Conforme al anterior criterio, atendiendo a las circunstancias del asunto en estudio, este órgano jurisdiccional considera que el enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que se adolece de la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de someter a consideración su licencia como regidor para que el cabildo la aprobara en la sesión del cinco de marzo, lo cual, en su concepto, le genera una afectación directa y concreta en su esfera de derechos, particularmente en detrimento de su derecho de ser votado.

¹² Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,jur%c3%addico,para,promover,medios,de,impugnaci%c3%b3n>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

En ese sentido, es claro que el actor aduce la violación de un derecho fundamental, pues argumenta que al no aprobarse la licencia que presentó para separarse del cargo, se encuentra imposibilitarlo de reunir el requisito previsto en el artículo 69, fracción IV de la Constitución local, para ser elegible al cargo de diputado local, toda vez que manifiesta expresamente su deseo de participar y registrarse como candidato en el actual proceso electoral.

En esas condiciones, el ciudadano accionante establece la necesidad de que este órgano jurisdiccional intervenga para lograr la reparación de la conculcación aducida, lo cual realiza a través de diversos planteamientos que están orientados a obtener una sentencia a su favor que revoque o modifique el acto reclamado, a efecto de que se le restituya en el goce del derecho político electoral que estima violado.

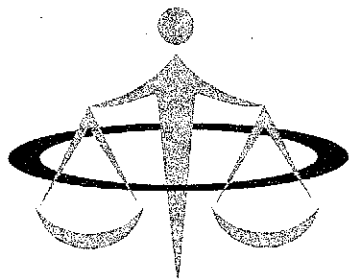
Por tales motivos, esta Sala Colegiada estima que actor sí tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual debe conducir a que se examine el mérito de la pretensión; cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponderá al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer y toda vez que esta Sala Colegiada no advierte que se actualice alguna otra, lo conducente es analizar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar: el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el accionante manifiesta que tuvo conocimiento del acto controvertido el día cinco de marzo y su demanda la interpuso el siguiente nueve del mismo mes, en esas condiciones está claro que cumple con dicho requisito.

c. Interés jurídico. El ciudadano actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en atención a lo razonado por esta Sala Colegiada al estudiar la causal de improcedencia correspondiente.

d. Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.

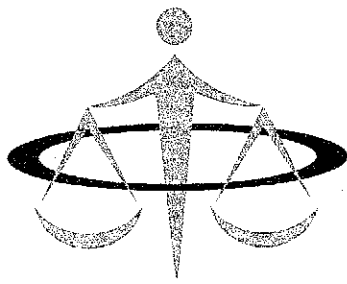
Lo anterior debido a que el juicio que nos ocupa es promovido por el Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, en forma individual y por derecho propio, en su carácter de ciudadano y como Décimo Cuarto Regidor con licencia del Ayuntamiento, electo para el periodo constitucional 2019-2022.

e. Definitividad. De acuerdo a la referida ley adjetiva electoral, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es que esta Sala Colegiada entre al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda de forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹³

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir,¹⁴ por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda y por los cuales se inconforma, sin que sea necesaria su transcripción.¹⁵

En dicho sentido, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el actor expone los siguientes motivos de inconformidad:

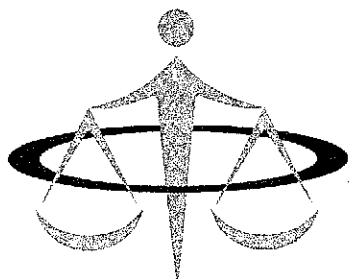
Como parte fundamental de su inconformidad, el actor aduce que le causa agravio la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de someter a la consideración o votación y en su caso aprobación del cabildo, en la sesión ordinaria del cinco de marzo, su solicitud de licencia al cargo de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento, ya que en concepto del accionante, la negativa que reclama afecta de manera desproporcional, directa y grave su derecho humano de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

En tal sentido, manifiesta que dicha negativa es ilegal y anula sus derechos, pues lo imposibilita a reunir los requisitos legales para ser elegible, fundamentalmente el de separación del cargo que establece el artículo 69, fracción IV, de la

¹³Conforma a la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁴ Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹⁵ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

Constitución local, ya que, según su manifestación expresa, es su deseo participar y postularse como candidato a diputado en el actual proceso electoral.

Adicionalmente, el actor expresa otras inconformidades tendentes a evidenciar la presunta violación al principio de legalidad y a la debida fundamentación y motivación de la negativa impugnada, pues aduce que no existe fundamento legal ni motivación en la que el Presidente Municipal apoye dicha negativa, por lo que debió someter a la consideración o en su caso pronunciarse a favor del escrito de solicitud de separación del cargo.

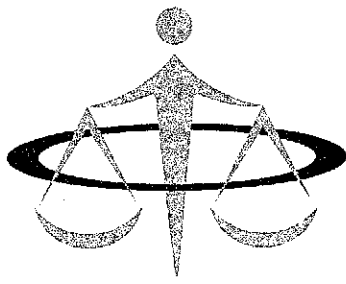
En ese tenor, hace descansar tales inconformidades en los conceptos de agravio primeramente reseñados y en tal sentido sostiene que la responsable infringe su derecho a ser votado y de participar en los asuntos políticos del país, además de le impide reunir los requisitos de elegibilidad previstos en la ley, aduciendo que el Presidente Municipal sustenta su negativa en manifestaciones incoherentes y sin fundamento legal.

De ese modo, el actor insiste en que, con la negativa aludida se vulnera y restringe de manera desproporcionada e irracional, su derecho a ser votado, pues afirma que no existe fundamento legal ni motivación en la que se sustente la negativa impugnada.

Finalmente, el actor concluye solicitando a este órgano jurisdiccional, que en plenitud de jurisdicción declare como procedente su solicitud de separación del cargo de regidor de acuerdo al principio pro persona y a la interpretación más favorable de los derechos humanos; ello debido a la proximidad de periodo de registro de candidaturas en el actual proceso electoral local.

2. Pretensión y causa de pedir

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la **pretensión** del actor es que se revoque el acto impugnado a efecto de que se apruebe la licencia que presentó para separarse del cargo que ostentaba como Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento. Ello con la finalidad de cumplir con el requisito



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

previsto en el artículo 69, fracción IV, de la Constitución local, y de este modo estar en condiciones para ser postulado como candidato a una diputación local en el proceso electoral en curso.

En tal virtud, la **causa de pedir** del actor se sustenta en el hecho en que la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de someter a consideración del cabildo en la sesión ordinaria del cinco de marzo, o en su caso pronunciarse a favor de su escrito de solicitud de licencia, afecta de manera desproporcional, directa y grave su derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, pues manifiesta expresamente su intención de ser candidato a diputado local en el actual proceso electoral.

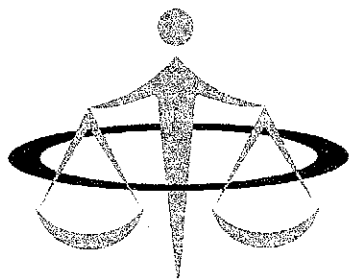
3. Fijación de la litis

La litis en el presente caso consiste en verificar si el acto de autoridad que se impugna se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el ciudadano actor, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada califica como inoperantes los agravios expresados por el ciudadano actor y, por tanto, determina que lo conducente es **confirmar** el acto controvertido.

Primeramente, es oportuno establecer que el estudio de los agravios hechos valer se realizará de forma conjunta o separada, según se considere pertinente, sin que ello cause lesión alguna al actor, pues no es la forma como se analizan los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁶

En esas condiciones, el análisis de agravios se dividirá en dos apartados: en el primero se estudiará la presunta violación al derecho de ser votado, en razón de la negativa de someter a la consideración del cabildo la licencia presentada por el actor; y, en el segundo se analizarán los agravios relativos a la presunta violación al principio de legalidad e indebida motivación y fundamentación.

➤ **Agravio relativo a la presunta violación al derecho de ser votado**

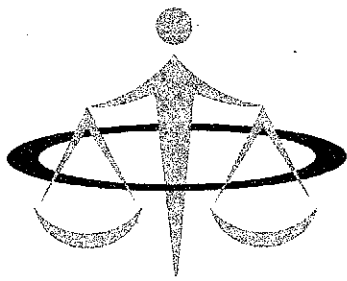
El ciudadano actor aduce que le causa agravio la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de someter a consideración y aprobación del cabildo, en la sesión ordinaria del cinco de marzo, su escrito de solicitud de licencia al cargo de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento, argumentando que dicha negativa afecta de manera desproporcional, directa y grave su derecho humano y constitucional a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

En efecto, el ahora accionante señala que la negativa reclamada es ilegal y anula sus derechos, pues lo imposibilita a reunir los requisitos legales para ser elegible, fundamentalmente el de separación del cargo que establece el artículo 69, fracción IV, de la Constitución local, ya que, según su manifestación expresa, es su deseo participar y postularse como candidato a diputado en el actual proceso electoral.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que no le asiste la razón al ciudadano actor y califica como **inoperante** el motivo de inconformidad que se hace valer.

Lo anterior de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 115, base I, de la Constitución federal; 69, fracción IV, 147, de la Constitución local; 64 de la Ley

¹⁶ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

Orgánica; y, 19, fracción XVI, y 114, del Reglamento del Ayuntamiento, los cuales son del tenor siguiente:

De la Constitución federal

“**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

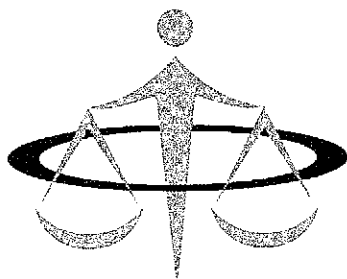
...”

De la Constitución local

“**ARTÍCULO 69.-** Para ser Diputado se requiere:

...

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

....”

“**ARTÍCULO 147.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

....”

De la Ley Orgánica

“**ARTÍCULO 64.** Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico Propietarios, se cubrirán por los suplentes. En caso de impedimento legal o físico de los suplentes, tratándose del Síndico, será cubierta por el Regidor que designe el Ayuntamiento; y en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.”

Del Reglamento del Ayuntamiento

“**ARTÍCULO 19.-** Los regidores, además de lo que señala la Ley Orgánica, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

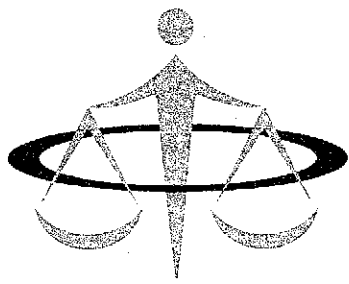
XVI. Solicitar licencia por escrito, para ausentarse de sus labores en los términos que establece la Ley Orgánica. En los casos que la solicitud sea originada por enfermedad, el Ayuntamiento deberá considerar lo establecido por ese mismo ordenamiento;

....”

“**ARTÍCULO 114.-** En lo relativo a las licencias de los integrantes del Ayuntamiento para ausentarse del cargo, deberá observarse lo siguiente:

I. La licencia deberá presentarse ante la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento mediante escrito simple, especificando el tipo de licencia, la temporalidad y/o demás atributos y/o comprobantes en su caso, que permitan ubicarla en los supuestos contenidos en la Ley Orgánica; y

II. La Secretaría, en la primera sesión del Ayuntamiento posterior a la fecha de su recepción, incorporará en el orden del día la lectura del documento presentado para que sea de conocimiento del Pleno, y se proceda en los términos que establece la Ley Orgánica, de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

conformidad con el tipo, temporalidad y/o demás atributos de la licencia.”

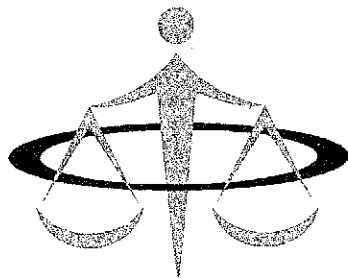
De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos jurídicos antes transcritos, y en lo que atañe al caso particular, se colige, por un lado, que es derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Es decir, el derecho a ser votado no es absoluto y admite restricciones o condiciones de elegibilidad para poder ejercerlo.

Por otra parte, tratándose del ámbito municipal, el gobierno estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, eligiéndose para cada cargo un suplente; de suerte que, si alguno de los propietarios dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En ese sentido, en el caso de la legislación del Estado de Durango, si un integrante de un Ayuntamiento, como lo es un regidor en ejercicio, pretende postularse para una diputación local, debe cumplir con el requisito o condición de elegibilidad de separarse de su cargo noventa días antes de la correspondiente jornada electoral.

Por lo tanto, en el caso del Ayuntamiento de Durango, para que un regidor cumpla con la separación de su cargo en los términos y para los efectos antes señalados, deberá presentar licencia mediante escrito simple dirigido a la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento, especificando el tipo de licencia, la temporalidad y/o demás atributos y/o comprobantes en su caso, que permitan ubicarla en los supuestos contenidos en la Ley Orgánica.

De ese modo, la Secretaría, en la primera sesión del Ayuntamiento posterior a la fecha de la recepción de la licencia, incorporará en el orden del día la lectura del documento presentado para que sea de conocimiento del pleno, y se proceda en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

los términos que establece la Ley Orgánica, de conformidad con el tipo, temporalidad y/o demás atributos de la licencia.

Así, una vez generada una falta definitiva o temporal por licencia de más de dos meses de los regidores, la vacante será cubierta por el suplente. No obstante, cuando exista impedimento legal o físico del suplente, la vacante se cubrirá con aquel candidato del mismo partido político que hubiere quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.

En el caso particular, el ciudadano actor controvierte la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de someter a consideración del cabildo, en la sesión ordinaria del cinco de marzo, la licencia que presentó para separarse del cargo de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento y cuya aprobación considera necesaria para cumplir el requisito de separación del cargo noventa días antes de la elección, pues de acuerdo con su manifestación expresa, es su deseo postularse como candidato a una diputación local en el actual proceso electoral.

En el expediente que nos ocupa obran agregadas las siguientes documentales:

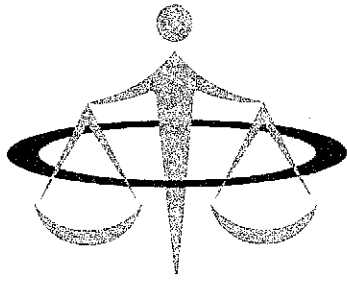
- i. Copia certificada del Acta de la Sesión Pública Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve.¹⁷
- ii. Copia certificada del escrito de solicitud de licencia¹⁸ al cargo de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento presentada el tres de marzo ante la Secretaría del Ayuntamiento, con el respectivo sello de recepción.
- iii. Copia certificada del Acta¹⁹ de la Sesión Ordinaria no presencial celebrada por el Ayuntamiento en fecha cinco de marzo.

Ahora bien, de la valoración de los medios de prueba antes precisados, atendiendo las reglas establecidas en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y

¹⁷Visible a fojas de la 000116 a la 000123 del expediente en que se actúa.

¹⁸La cual corre a foja 000115 del expediente en que se actúa.

¹⁹Misma que obra de la foja 000137 a la 000170 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, esta Sala Colegiada obtiene que está plenamente probado:

Que el día tres de marzo, el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, en su calidad de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento, presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento escrito de solicitud²⁰ de licencia, con efectos a partir del seis de marzo siguiente, pidiendo que dicha solicitud se sometiera a la consideración del pleno del Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria del cinco de marzo.

Que en la Sesión Ordinaria no presencial que celebró el Ayuntamiento el día cinco de marzo, se abordó la solicitud de licencia presentada por el ciudadano actor, en los términos que a continuación se transcriben:

[...]

"Punto N.9.- SOLICITUDES DE LICENCIA QUE PRESENTAN DIFERENTES REGIDORES PROPIETARIOS, PARA SEPARARSE DE SUS CARGOS. Lee el Secretario del Ayuntamiento MARIO GARZA: 9.1 Prof. ALFONSO PRIMITIVO RÍOS VÁZQUEZ, DÉCIMO CUARTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO del Municipio de Durango 2019-2022, por el Partido del Trabajo, con fundamento en el Artículo 54 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y en uso de las facultades que le confieren en el Artículo 19 fracción XVI y 114 del Municipio de Durango, vengo a solicitar licencia por tiempo indeterminado del cargo que hoy ostento, lo anterior por causas personales surtiendo efectos a partir del 06 de Marzo del 2021, asimismo solicito que esta petición sea sometida a consideración del Pleno del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria de fecha 05 de Marzo del 2021, sin más por el momento me despido enviando un cordial saludo. Atentamente VICTORIA DE DURANGO a 03 de Marzo de 2021. Prof. ALFONSO PRIMITIVO RÍOS VÁZQUEZ, DÉCIMO CUARTO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO:"(sic)

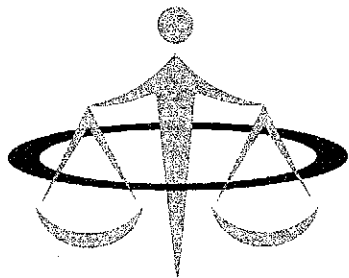
[...]

"Comenta el Presidente Municipal JORGE SALUM: Instruyo al Secretario del Ayuntamiento MARIO GARZA ESCOBOSA para que haga lo conducente en la materia. Punto No. 10. LECTURA DE CORRESPONDENCIA" (sic)

[...]

"Enseguida pide la palabra el Regidor ALFONSO PRIMITIVO RÍOS: La solicitud que yo pido para separarme del cargo en tiempo indeterminado, estoy solicitando que se someta a consideración en el Cabildo yo sé que me van a decir que es obvio etc., pero yo solicitaría que de acuerdo a la solicitud que estoy haciendo y como lo dice el documento se pudiera someter a votación la solicitud que estoy presentando. Por favor.

²⁰ Dirigido al Presidente Municipal Jorge Alejandro Salum del Palacio, al Ayuntamiento del Municipio de Durango y con atención a la Secretaría del Ayuntamiento, documental que obra en copia certificada a foja 000115 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

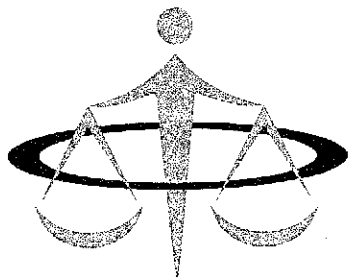
Enseguida dice el Presidente Municipal JORGE SALUM: Regidor estamos ya en el siguiente punto pero efectivamente pudiera darse esta circunstancia toda vez que el Artículo 70 del Reglamento así lo determina, simplemente deja en la disposición del Ayuntamiento si se podrá conceder licencia o no, en lo personal me parece que los Regidores que deseen separarse por los motivos que consideren de su cargo tendrán sus propias razones y no considero correcto como ha sucedido en otros momentos en otras Administraciones que por criterio político los pongamos en riesgo a las necesidades que los Regidores manifiesten al pretender separarse del cargo, por eso creo que todos tienen el derecho si así lo desean y lo solicitan igualmente de tener esa posibilidad sin que haya riesgo de obstrucción por parte de los miembros del Cabildo y someterlo a consideración, por eso me parece importante que todos los permisos sean simplemente procesados en los términos que así lo determinen. Nuevamente menciona el Regidor PRIMITIVO RÍOS: Por eso precisamente solicito que se ponga a votación mi solicitud que particularmente yo he presentado, no violenta el Reglamento. Comenta el Presidente Municipal JORGE SALUM: No lo violenta pero tampoco es obligación hacerlo y en lo personal considero que todos ustedes quienes han solicitado permiso tienen el derecho de que así se proceda conforme a los deseos que ustedes así lo han manifestado en sus propias determinaciones. No es una obligación reglamentaria el someterlo a votación y repito me parecía incorrecto, que por alguna situación de otro tipo que particularmente en lo político se le pudiera negar esa posibilidad de separarse de su cargo ya que usted mismo así lo ha determinado. Finalmente el Regidor PRIMITIVO RÍOS: Solamente pediría que sea asentado lo que yo he manifestado, asentado en el Acta correspondiente. Gracias... **Punto No. 11.- ASUNTOS GENERALES.**" (sic)

[...]

A partir de lo anterior, resulta oportuno destacar que la solicitud presentada por el ahora impugnante efectivamente se hizo del conocimiento del pleno del Ayuntamiento pues en el desahogo del punto número nueve del orden del día, el Secretario del Ayuntamiento dio lectura a dicho escrito y, posteriormente, el Presidente Municipal instruyó al secretario para que realizara "lo conducente".

Adicionalmente, se advierte que el ahora promovente interrumpió el análisis y discusión del siguiente punto del orden del día (el diez), pues adujo que su escrito no se sometió a consideración del Pleno en los términos de su solicitud.

En tal sentido, de acuerdo al contenido del acta en análisis, en vía de respuesta, el Presidente Municipal expresó su negativa de someter a consideración de las y los integrantes del cabildo la petición formulada por el referido regidor, pues expuso que en términos del reglamento no se trataba de un asunto que tuviera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

que ser aprobado por el pleno, y que en todo caso su tratamiento sería en los términos que cada solicitante así lo expresara.

En esas condiciones, resulta evidente que si bien el asunto relativo al escrito de solicitud fue abordado en el desarrollo de la sesión y se hizo del conocimiento del pleno del Ayuntamiento, no menos es verdad que dicha solicitud no fue sometida a votación debido a la negativa expresada por el Presidente Municipal.

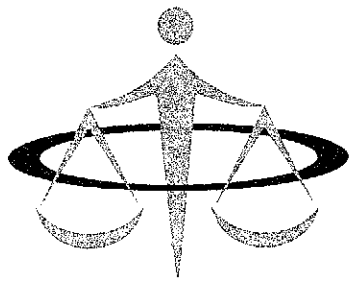
Por tales motivos, el ahora accionante acude a esta instancia jurisdiccional con el propósito de que se revoque la negativa controvertida para que su licencia sea aprobada y así pueda cumplir con el requisito de elegibilidad de separación del cargo de regidor noventa días antes de la elección relativa al proceso electoral local 2020-2021 mediante el cual se renovará el Congreso del Estado.

Sin embargo, la inconformidad expresada por el actor resulta inoperante debido a que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que su solicitud tiene que ser aprobada por el pleno del cabildo para que cobre vigencia y surta efectos jurídicos.

En efecto, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias previamente invocadas, es posible advertir que no se prevé, como condición para que surta efectos la separación del cargo, que la licencia solicitada tenga que ser aprobada por el cabildo.

Esto es así porque, como lo sustentó la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-361/2007 y Acumulado²¹, la separación del cargo opera de forma tajante a partir de que el interesado presenta la solicitud de licencia para ocupar el cargo, mas no con la aceptación de la misma, ya que a través de la expresión de su voluntad de separarse del cargo rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba.

²¹ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/buscador/>, precisando que similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al resolver, entre otros asuntos, el SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 Acumulados, ejecutoria disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/asunto_coahuila/media/pdf/5a54c816fd3befd.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

Por lo tanto, en palabras de la propia Sala Superior, es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad en el sentido de dejar de desempeñarse en el cargo que se ostenta y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

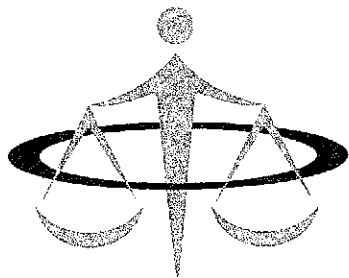
En ese sentido, el máximo tribunal en la materia señaló que *“lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que el interesado que pretende ser candidato en una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta como servidor público, por lo menos con noventa días antes de los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes.”*

Acorde con lo anterior, este Tribunal Electoral comparte el criterio sustentado por la Sala Superior y en lo tocante al caso en estudio, determina que la separación del cargo que ostentaba el ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, como Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento, cobró vigencia y surtió efectos a partir de la fecha que señaló en su escrito de licencia, pues es la expresión de su voluntad de separarse del cargo la que constituye disolución definitiva con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba como regidor.

Mayormente porque también obra en autos de este expediente, escrito²² de fecha nueve de marzo que el propio actor presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento para solicitar que se le cancelara su sueldo, así como lo correspondiente a “prerrogativas y apoyos derivados del cargo que ostentaba como Regidor del Ayuntamiento”.

De este modo, conforme a las señaladas expresiones del ciudadano actor y principalmente a partir del contenido de su escrito de licencia de fecha tres de marzo, es incuestionable que el referido impugnante se desvinculó del cargo de regidor, separándose de este en los términos que señalan los artículos 64 de la Ley Orgánica; 19, fracción XVI y 114, del Reglamento del Ayuntamiento.

²² Como se advierte del acuse de recibo original del escrito dirigido al Presidente Municipal Jorge Alejandro Salum del Palacio, con atención a: Dirección Municipal de Administración y Finanzas, a la Subdivisión de Recursos Humanos y a la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento, mismo que obra a foja 000042 del expediente, documental de naturaleza privada, cuyo valor probatorio se concede atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

Por las razones anteriores es que este órgano jurisdiccional califica como inoperante el motivo de disenso que se analiza, pues efectivamente no resulta necesaria la aprobación de su licencia para que su separación del cargo como regidor del Ayuntamiento surta efectos legales plenos.

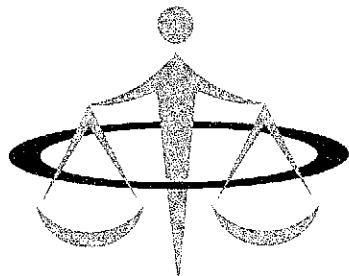
Cuestión aparte es la relativa a la forma de cubrir la vacante originada con motivo de su licencia, pues al respecto, el propio artículo 64 de la Ley Orgánica establece que tanto en caso de las faltas definitivas como las temporales por licencia por más de dos meses, la vacante será cubierta por el regidor suplente, salvo que este se encuentre impedido legal o físicamente, en cuyo caso la vacante se cubrirá con aquel candidato del mismo partido político que hubiere quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.

➤ **Agravio relativo a la violación del principio de legalidad e indebida motivación y fundamentación**

El ciudadano actor aduce que la autoridad responsable violentó en su perjuicio el principio de legalidad, así como la debida motivación fundamentación legal, pues señala que no existe fundamento legal ni motivación en la que el Presidente Municipal apoye la negativa que se le reclama, por lo que debió someter a la consideración o en su caso pronunciarse a favor del escrito de solicitud de separación del cargo.

En dicho sentido, el accionante sostiene que la autoridad responsable infringe su derecho a ser votado y de participar en los asuntos políticos del país, debido a que lo imposibilidad de reunir los requisitos de elegibilidad previstos en la ley, ya que el Presidente Municipal sustenta su negativa en manifestaciones incoherentes y sin fundamento legal.

No obstante, para este órgano jurisdiccional tales agravios resultan **inoperantes** ya que parten o se hacen descansar, sustancialmente, en lo argumentado en los agravios que previamente fueron analizados y desestimados por esta Sala Colegiada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

En efecto, las referidas inconformidades expuestas por el actor, se sustentan, fundamentalmente, en que la negativa del Presidente Municipal de someter a la consideración o votación y en su caso aprobación del cabildo, su licencia para separarse del cargo de Décimo Cuarto Regidor del Ayuntamiento, viola su derecho de ser votado, previsto en el artículo 35 constitucional.

Ello en virtud de que, a juicio de impugnante, la falta de aprobación de su licencia constituye un obstáculo para cumplir con el requisito de elegibilidad de separación del cargo que establece el artículo 69, fracción IV, de la Constitución local, ya que manifiesta expresamente que es su deseo contender a una diputación local en el marco del actual proceso electoral.

Sin embargo, para esta Sala Colegiada es evidente que lo alegado por el actor se hace descansar, sustancialmente, en lo que argumentó en el agravio que ya fue analizado y desestimado en esta misma ejecutoria; de ahí que resulten inoperantes los presentes motivos de disenso, toda vez que estos de ninguna manera resultarían procedentes, fundados u operantes, pues tales argumentos se basan en la supuesta procedencia de aquel que ya fue declarado inoperante.

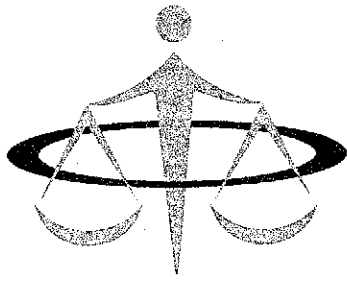
Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/4, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"**.²³

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad, debido a su inoperancia, lo conducente es confirmar el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

²³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-011/2021

ÚNICO. Se **confirma** el acto controvertido, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, la y los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.